

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano oficial de la Asociación de Maestros de la provincia

SE PUBLICA LOS SABADOS

Redacción y Administración

Calle de Rubio, 3, 3.º adonde se dirigirá la correspondencia.

DIRECTOR

El Presidente de la Asociación provincial de Maestros.

Los artículos se publican bajo la responsabilidad de los autores. No se devuelven los originales.

Año VIII

Teruel 14 Febrero de 1920

Núm. 367

UN CASO FLAGRANTE

Era el día 1.º de diciembre pasado. En la elegante morada del diputado a Cortes, don Carlos Castel, hijo del inolvidable patricio e ilustre aragonés del mismo nombre, fuimos recibidos tres maestros en representación de los de la provincia, y entre otras cosas nos decía:

«Siempre me ha inspirado simpatías la causa de los maestros por creerla justa. Ya en la anterior legislatura, en la Subcomisión de presupuestos a que pertenecía trabajé cuanto pude por ellos al lado del Sr. Gascón y Marín, y si poco pudimos conseguir no fué por nuestra causa, sino por que aquellas Cortes fueron disueltas.

En cuanto al presente, pueden ustedes decir a la Asociación y a los maestros de la provincia de Teruel, que pongo a su disposición cuanto soy y valgo, y que pueden mardarme incondicionalmente.»

Y... efectivamente; el Sr. Castel, haciendo honor a su palabra de hombre formal, era el único diputado por la provincia de Teruel que pocos días después emitía su voto para que a los maestros se les aumentara el descuento.

¿Comentarios? ¡Vaya si los merece! Y sabrosos.

Si aun queda algún cándido que encuentre disculpa en la disciplina a semejante actitud, fijense en que en iguales circunstancias se encontraban los diputados conservadores señores

Andrade, Ferrán y Sánchez Toca, y sin embargo no votaron.

La burla ha sido sangrienta.

Si los maestros del distrito Montalbán-Alliaga tienen conciencia de sus deberes, es de presumir que llegada la ocasión saldrán demostrar que «amor con amor se paga» y que nadie se les burla impunemente.

Hay que formar una cruzada contra los políticos que tratan de perjudicar al magisterio, y cada maestro ser un apóstol decidido de esa cruzada.

Dentro de poco se pondrá a discusión el presupuesto de Instrucción; veremos si esos señores diputados que han votado para que los maestros seamos iguales en descuento a los demás empleados del Estado, votarán también para que se nos equipare en sueldo.

De no ser así, ¡a la calle! Demos una lección de civismo a quienes tan necesitados están de él.

Dionisio Ríos.

PERMUTA

Maestro de la categoría de 1.500 pesetas, que ejerce en la provincia y partido de Vitoria en un pueblo con río, a cuatro horas de Miranda, auto y coche diarios a este pueblo, con casa en muy buenas condiciones y el local-escuela dentro de ella, luz eléctrica gratis y 16 alumnos de matrícula, permutaría (por razones de familia) con otro de la provincia de Teruel.

Para informes dirigirse a D. Manuel Ortiz, Maestro de Camañas.

Sección oficial

30 DE ENERO DE 1929. (*Gaceta del 31.*
Real Decreto reformando varios capítulos y
artículos del vigente Estatuto del Magis-
terio.

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto general del Magisterio, al unificar la legislación de Primera enseñanza y establecer reglas claras y precisas de aplicación acusa un esfuerzo considerable en favor del servicio y de la instrucción primaria, que es digno del mayor encomio.

Prevé el Estatuto los casos de inevitables rectificaciones que la propia naturaleza del servicio y su continua transformación, reclama y señala el modo de modificarlo para que siempre subsista una compilación y fuente única de consulta.

Las leyes de mejora de sueldos y las diversas representaciones que se han hecho oír en este Ministerio, indican la conveniencia de reformar varios capítulos y artículos del Estatuto

Otorga éste el reingreso y el ingreso por asimilación en el Escalafón de maestros de Primera enseñanza, a funcionarios de distintos Cuerpos que comenzaron su carrera sirviendo escuelas nacionales, y a otros que en ningún momento las han desempeñado.

La experiencia demuestra que el ingreso por asimilación y las condiciones en que se verifica, produce perjuicio evidente al Magisterio y a la enseñanza, no sólo porque lesiona derechos preferentes, sino porque no es equitativo que los beneficios logrados en otros Cuerpos vengan a reflejarse en el del Magisterio público, con daño de los que integran éste.

Variadas las características del Cuerpo de Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza, así como también las de los inspectores, la desigualdad existente por falta de reciprocidad de aquellos Cuerpos con el profesorado de las Escuelas nacionales, y la misma conveniencia del servicio, aconsejan que las ventajas que se alcancen en un Cuerpo no produzcan la sensación de tránsito para afianzar en el otro la categoría obtenida con daño del espíritu colectivo que debe existir siempre en cada uno de ellos.

Las facilidades que en cambio se conceden a los maestros nacionales para la situación de excedencia y para su reingreso, conviene que

no se desnaturalicen con el abuso frecuente y lamentable de pedir nueva excedencia a los pocos días de reingresar. Lo mismo puede decirse del derecho de permuta que establece el Estatuto, cuyo ejercicio se ha registrado en centenares de casos en el año anterior.

Los Ayuntamientos y los pueblos se quejan amargamente de la mudanza sistemática de maestros y del abandono de las Escuelas. Muy justas y dignas de atención son estas quejas, pues aun prescindiendo del carácter equívoco que suelen revestir algunas permutas, es lo cierto que las facilidades, concedidas a los maestros pueden traducirse en ciertos casos en perjuicio de un gran número de escuelas que no tienen maestro estable. En cambio, el límite de cincuenta y ocho años que hoy se fija para permutar, al referirlo a la edad de sesenta, en que puede solicitarse la jubilación, significa una desigualdad notoria, pues si bien es verdad que algunos maestros se jubilan a los sesenta años o poco después, la mayoría continúan en el servicio hasta los setenta, en que forzosamente cesan; resultando, por consiguiente, que no pueden permutar sus destinos en el plazo de doce años. Relacionando las jubilaciones con el precepto restrictivo, cabe favorecer a los maestros sin olvidar aquellas medidas que eviten posibles abusos, señalando un plazo prudencial obligatorio de servicio activo.

Trata el Estatuto con todo detalle de los expedientes de incompatibilidad y de las causas que los motivan, y, sin embargo, confúndense éstas con otras que, propiamente hablando, no tienen tal carácter de incompatibilidad, por referirse de un modo exclusivo a la conducta del maestro que desatiende y abandona la enseñanza, conducta que puede ser encubierta por las autoridades locales con un simple expediente de traslado.

Convencido, pues, de la necesidad de acometer la reforma en todo aquello que la experiencia y la opinión pública reclaman, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de enero de 1920. —Señor: A
L. R. P. de V. M., *Natalio Rivas.*

Real Decreto

Conformándose con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los capítulos VII, IX, el artículo 121 del capítulo XII y los artículos 131, 132 y 134 del capítulo XIII del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, se entenderán redactados en la siguiente forma:

CAPITULO VII

Reingreso en el Magisterio

Art. 90. Tendrán derecho a obtener escuelas nacionales por este medio los maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo a las condiciones de este Estatuto.

2.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el art. 177 de la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias.

3.º Los maestros de Patronato que cobren sus haberes íntegros de la Fundación, siempre que obtuvieran sus escuelas por los medios de las nacionales, o que hayan servido éstas anteriormente en propiedad.

4.º Los maestros de Marruecos y Guinea de las condiciones antedichas.

5.º Los maestros a quienes se gradúe sus escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que cesen como unitarios por agruparse sus escuelas a una graduada, o aquellos a quienes se suprime la escuela o plaza que sirvan.

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el núm. 7.º del artículo 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.

7.º Los jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de escuelas racionales; los oficiales de las mismas que hubieren prestado con anterioridad servicios en escuelas obtenidas también por oposición, y los inspectores de Primera enseñanza que actualmente desempeñen su cargo en propiedad, y que todos ellos tengan ya derecho reconocido, podrán reingresar en plazas inferiores en un grado a las que disfruten como inspectores o jefes, o iguales a la última obtenida como maestros nacionales, y a las superiores en una categoría a la última que sirvieran como maestros, los oficiales, siempre y cuando soliciten todos ellos la efectividad de su derecho al reingreso en el plazo improrrogable de seis meses,

contados desde la publicación en la «Gaceta» del presente decreto.

Art. 91. El reingreso en el Escalafón general del Magisterio tendrá lugar, en todos los casos, fuera de concurso, en corrida natural de escalas y cubriendo, en el turno de vacantes, el sueldo respectivo.

Art. 92. Los reingresados podrán pedir únicamente escuelas de la misma provincia en la que sirvieran al dejar la enseñanza.

Los comprendidos en el núm. 5.º, escuelas de la provincia donde vengán sirviendo.

Art. 93. En cuanto a la población, los del núm. 5.º podrán solicitar escuelas del mismo grupo de la que sirven, y los demás del grupo inferior o inferiores, a salvo siempre las de 500 o menos habitantes, reservadas al turno de interinos, mientras queden de esta clase de maestros por ingresar.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.
- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000.
10. De más de 500.000.

En las provincias donde no exista un 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior o inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados auxiliares o secciones del mismo a que pertenezca la última escuela servida o de los tres inmediatos superiores.

Art. 95. Los nombramientos de los maestros reingresados se expedirán por las Secciones provinciales de Primera enseñanza a que pertenezca la escuela obtenida.

Para adjudicar las vacantes de sueldo se tendrá en cuenta la fecha de recepción de las instancias, disfrutando en tanto plaza de ingreso en comisión, sin perjuicio del número del Escalafón que corresponda a los interesados.

En las categorías superiores a 3.000 pesetas sólo podrá obtenerse por reingreso una de cada tres vacantes.

CAPITULO IX

Art. 102. Las permutas entre dos maestros

del mismo sexo, de las escuelas nacionales, serán tramitadas por las Secciones provinciales de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección general del ramo, siempre que los interesados reunan las condiciones siguientes:

1.^a No haber cumplido sesenta y ocho años de edad.

2.^a Desempeñar en propiedad y en activo escuelas sostenidas por el Estado o de Beneficencia.

3.^a Llevar dos años de servicios, día por día, en la misma escuela.

4.^a No tener solicitada escuela por ningún otro medio legal y renunciar a las que pudieran corresponderles durante seis años, a partir de la concesión de la permuta.

5.^a No haber servido escuela dos veces por permuta.

6.^a Que entre los dos permutantes no exista mayor diferencia de cuatro categorías del Escalafón general.

Los directores de escuelas graduadas sólo podrán permutar entre sí cuando reunan las anteriores condiciones, y lo mismo se establece a los regentes de escuelas prácticas.

Art. 103. El expediente de permuta constará de una sola instancia, suscrita por los dos interesados e informada por las Secciones provinciales administrativas, que acreditarán las condiciones que se exigen en el art. anterior.

Será presentado en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual, a su vez, lo elevará a la Dirección general.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a su concesión.

La posesión de las escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso y en el plazo improrrogable de treinta días. El maestro que no se poseione dentro de dicho plazo, cualquiera que sea la causa que alegue, quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública.

CAPITULO XII

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año y más de dos. Se exceptúa el caso de ser-

vir el interesado otro cargo dentro de la Enseñanza o de la Administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

No podrá concederse nueva excedencia sino después de haber transcurrido dos años de terminada la anteriormente concedida.

CAPITULO XIII

Capitulos gubernativos

Art. 131. Cuando un maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta si el acuerdo fuere unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia, para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del maestro en dicho pueblo, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. De ser ésta admisible, se acordará Real orden, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Cuando el acuerdo no fuera unánime y se hubiera adoptado por el voto de las dos terceras partes de los individuos que componen la Junta local, se procederá en la misma forma establecida en el párrafo anterior; pero la declaración de incompatibilidad sólo podrá acordarse o rechazarse previo informe del Consejo de Instrucción pública en pleno.

La declaración de incompatibilidad sólo llevará consigo la obligación, por parte del maestro, de pedir a la Sección administrativa correspondiente, dentro del término de un mes de serle comunicada aquélla, una de las escuelas que existan vacantes en la provincia y no figuren anunciadas al concurso general de traslado. Si el maestro no cumpliera con esta obligación, se le trasladará a la escuela de mayor población de derecho que en iguales condiciones se halle vacante en la provincia, o a cualquiera de las resultas del concurso anterior en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al artículo 94 del Estatuto. Cuando se trate de maestros consortes y no hubiere escuela de ambos sexos vacantes en la localidad que reuna las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde los haya u ocupar las dos escuelas más próximas pertenecientes a su grupo, que se hallen vacantes en aquella donde

han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

En el caso de que la incompatibilidad acordada por la Junta local de Primera enseñanza fuere motivada por faltas cometidas por el maestro en el cumplimiento de sus deberes profesionales, el inspector que gire la visita propondrá inmediatamente a la Superioridad la formación del oportuno expediente gubernativo, exponiendo los fundamentos de su propuesta y cuanto considere conveniente en beneficio de la enseñanza.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades, relacionándose a tal fin con las Secciones administrativas y dando cuenta a la Superioridad, inmediatamente después de terminado el plazo que fija el artículo anterior, de los maestros de su zona que no hubieren solicitado escuela y deban ser trasladados.

Art. 134. De las correcciones 5.ª y 6.ª del art. 127 impuestas por la Dirección general, podrán los maestros recurrir, en el término de quince días, ante el ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Los maestros que fueren indultados del todo o parte de las correcciones impuestas, y dentro del término de un año en las faltas castigadas con las penas 3.ª y 4.ª del art. 127 del Estatuto, y en el de tres años de las restantes, volvieren a incurrir en las mismas que motivaron la corrección, sufrirán el resto de la pena que les faltase extinguir al ser indultados, y además lo que se les aplique como resultado de los nuevos expedientes.

Dado en Palacio a 30 de enero de 1920.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Natalio Rivas*.

* * *

Real decreto aclarando el art. 3.º de la ley de Derechos pasivos del Magisterio.

«Exposición.—Sr: El art. 6.º de la ley de 27 de julio del año de 1918 regulando los derechos pasivos del Magisterio nacional primario, prohíbe tener en cuenta en las clasificaciones el aumento gradual de sueldos correspondiente a los Escalafones provinciales desde el momento en que fueran aumentados los sueldos de las plantillas entonces vigentes; pero es indudable que al establecerse en el art. 3.º de la propia ley que servirá de regulador para los efectos de jubilación el mayor sueldo disfrutado durante

dos años cuando menos en el ánimo del legislador estaba que sólo en el caso de que los nuevos sueldos pudieran servir de reguladores, dejaría de acumularse dicho aumento gradual.

Aplicar este precepto a los Maestros jubilados que no lleguen a disfrutar los nuevos sueldos durante el tiempo señalado por la ley de 27 de julio de 1918 para que les sirva de reguladores, sería establecer una desigualdad de notoria injusticia entre estos Maestros y los ya jubilados con anterioridad a la publicación de la expresada ley, no obstante servirles de reguladores los sueldos de una misma plantilla. Y como el art. 39 del reglamento de 30 de diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 27 de julio del mismo año, no determina concretamente el verdadero alcance del artículo 6.º, el ministro que suscribe, con el fin de reparar este olvido, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de enero de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M. *Natalio Rivas*.

Real decreto.—Conformándome con el parecer del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 39 del reglamento de 30 de diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 27 de julio del mismo año regulando los derechos del Magisterio nacional primario, quedará redactado en la forma siguiente:

Art. 39. Se considerará como sueldo regulador para los efectos de jubilación el mayor con arreglo a ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

No serán acumulables al sueldo regulador los aumentos voluntarios, las gratificaciones de residencia y la remuneración por enseñanza de adultos, ni el aumento gradual correspondiente a los Escalafones provinciales por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 27 de julio citado. Sin embargo, los Maestros que sean jubilados antes de cumplir dos años en el disfrute de los sueldos detallados en las plantillas del Real decreto de 19 de octubre de 1918 tendrán derecho a que se les acumule al sueldo que les sirva de regulador el aumento gradual de los Escalafones provinciales que hubieren disfrutado durante dos años.

Los Maestros nacionales comprendidos en el párrafo anterior que hayan sido clasificados después de la publicación de la ley de 27 de

julio de 1918 sin haberles tenido en cuenta el aumento gradual de sueldo, podrán solicitar y obtener de la Junta de Derechos pasivos la mejora de su clasificación con arreglo al aumento gradual que hubieren percibido, siempre que se hallen al corriente en los descuentos de dicho aumento gradual o los ingresen previamente si hubieran sido devueltos por la expresada Junta.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Natalio Rivas*.

* * *

Real decreto de indulto y conmutación de penas impuestas a Maestros sometidos a expediente.

• *Exposición.*— Señor: Todos los delitos, aun aquellos que nuestras leyes procesales castigaban con más severidad, pueden ser objeto de la gracia de indulto y conmutarse las penas impuestas por otras menos aflictivas cuando en circunstancias especiales se acude ante las gradas del Trono implorando clemencia para los delincuentes, pues el magnánimo corazón de V. M. siempre acogió generosamente las demandas del perdón y olvido que se le hicieron.

Son muy numerosos los indultos que la regia prerrogativa de V. M. y las Cortes del Reino otorgaron para toda clase de delitos, y, sin embargo, por un exagerado temor a la desmoralización e indisciplina de quienes tienen por misión guiarnos y educarnos en la niñez son muy pocos los Maestros de Primera enseñanza que alcanzaron la gracia del perdón a sus faltas, graves siempre por el mal ejemplo y fatales consecuencias que en la juventud y en sus conciudadanos pueden producir.

Más es lo cierto, Señor, que un Cuerpo constituido por más de 28.000 profesores, y que no llegan al 1 por 100 las correcciones que por sus faltas se le imponen anualmente no obstante las vicisitudes y penalidades que ha sufrido, debe considerársele como bueno y como leal representante del Estado en la alta y noble misión que debe cumplir en la sociedad, y por tanto, acreedor es a que se le concedan los mismos beneficios que los demás españoles pueden obtener, pues convencidos de que son los más obligados al sacrificio y a la ejemplaridad de sus actos, como ciudadanos y como Maestros, procurarán seguramente disminuir sus faltas, reprimir sus pasiones y no reincidir en otras si,

por azares de la vida, las cometieron alguna vez en el ejercicio de su profesión.

El rigor de la ejemplaridad de la pena ha de compadecerse a veces con el atemperante de la bondad, y así lo aconseja, por no decir lo impone, la escasa proporción de lo que pudiera llamarse delincuencia profesional, circunstancia que por sí sola habla tanto en honra del Magisterio español, y que hace germinar en el ánimo del ministro que suscribe la idea del acto de clemencia a que se contrae la presente disposición.

El perdón, a la vez que enaltece a quien lo otorga, predispone a la gracia al que lo recibe, y llevando éste siempre vivo el recuerdo del beneficio dispensado, le sirve en adelante de acicate para el más recto cumplimiento de sus deberes.

En la confianza, pues, de que el Magisterio nacional primario sabrá corresponder en todo momento con su abnegación y civismo a los actos de generosidad que sus superiores propongan, el Ministro que suscribe, a la vez que siente la satisfacción de suplicar y proponer para los Maestros que faltaron el generoso perdón de V. M., tiene el honor de someter a su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de enero de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Natalio Rivas*.

(Continuará el Real decreto)

NOTICIAS

La gratificación de adultos

La Comisión permanente de la Asociación Nacional nos comunica que la Ordenación de Pagos ha resuelto satisfacer la gratificación de adultos correspondiente al mes de enero, en primero de marzo; pues si lo hiciera antes, sin esperar a recibir los reintegros de dicho mes, quedaría alguna provincia sin cobrar, cosa que no ocurrirá en la forma acordada.

Permuta

Se aprueba permuta de cargos entre D. Manuel Sánchez, Maestro de Ojos Negros; y don Pedro José Alijarde que lo es de Calvera (Huesca).

Aplazamiento

Se dispone se aplaze la convocatoria del concurso general de traslado hasta tanto se ultime la revisión del Escalafón general, y que

se estimen las reclamaciones que se indican contra el anuncio de vacantes.

Integra publicaremos la Real orden en el próximo número.

Enhorabuena

En las elecciones verificadas en esta capital el último domingo fue elegido, por inmensa mayoría, concejal del Excmo. Ayuntamiento para los dos bienios siguientes, el ilustrado Director de la Escuela Normal D. Daniel Gómez García.

La antigua y sincera amistad que con el señor Gómez nos une nos releva de dirigirle los elogios que en el fondo de nuestros corazones le prodigamos; exteriorizarlos ahora pudiera parecerle ipso iure, por lo que nos limitamos sólo a felicitarle y a desearle gran acierto en su gestión.

Siempre en la bracha

El decidido protector del Magisterio nacional D. Eduardo Vincente publica en «El Imparcial» del día 4 un hermoso artículo del que copiamos estas palabras:

«En el presupuesto o en la fórmula económica mantendremos se incluya la plantilla de la Asociación, para que se desarrolle en su totalidad en dos presupuestos, comenzando en el de 1920, y asignando en cada uno de ellos la mitad de lo que se presupone para cada categoría.»

Obituario

Siempre es sensible la pérdida de un ser querido; más cuando éste es la madre amantísima que es todo nuestro cariño, nuestro amor, nuestro ser; el dolor es inmenso; la memoria imborrable.

Llora nuestra compañera de Noguera doña Bernardina Perea, la muerte de su idolatrada madre doña Josefa Martínez, ocurrida en dicho pueblo el día 7 del mes actual, cuando ésta contaba 75 años de edad.

Acompañamos en su pena a la ilustrada Maestra y demás individuos de la familia, deseándoles la resignación cristiana para soportar tan rufo golpe.

Licencia

Se concedan treinta días de licencia a doña Julia Cándido Maicas, Maestra de la escuela mixta de Yaldeconejos.

Pago de material

Por Real orden de 7 del corriente mes se

dispone que el pago de material que corresponde percibir a los Maestros de las clases nocturnas de adultos se efectúe de una sola vez y dentro del tiempo que han de durar estas enseñanzas.

Nombremiento

Ha sido nombrado Auxiliar interino de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de esta capital nuestro estimado amigo D. Isidro Salvador Mallén.

Reingreso

El Maestro de Orbasa (Navarra) D. Pedro José Español solicita de la Sección Administrativa escuela por reingreso en esta provincia.

Denegación

Por Real orden de 3 de febrero se restablece en todo su vigor el artículo segundo del Real decreto de 13 de febrero de 1919 y se desestiman todas las solicitudes de inclusión en las listas de Maestros interinos con derecho a escuela en propiedad que se hayan presentado y se presenten en lo sucesivo.

Corrida de escalas

Tardará pocos días en publicarse la corrida de escalas y rectificaciones de los ascensos a 2.000 pesetas correspondientes a las Maestras nacionales.

Correspondencia particular

Noguera.—Doña B. P.—Reciba nuestro más sentido pésame.

Almohaja.—Doña C. M.—Se le dá de alta en Tocarros Mútuos.

La Cerollera.—D. P. S.—Se toma buena nota de sus advertencias para cuando se publiquen sus artículos en los próximos números.

Jarque.—D. N. R.—Te escribiré dándote cuenta de todo; pero conviene que te olvides de lo que han hecho los demás partidos así como de lo que se dice en este número y en el 365 de LA ASOCIACION

Villarquemado. Doña E. L.—Recibido todo; procuraré arreglarlo:

Original

La importancia que encierran las disposiciones oficiales contenidas en este número, nos han obligado a retirar varios originales que ya teníamos compuestos

J. Arsenio Sabino

DEMOCRACIA, 5.—TERUEL

*Librería de 1.ª enseñanza menaje
de Escuelas y objetos de escritorio*

Se hallan en venta en este establecimiento, además de cuantas figuran en Catálogo de mismo, al precio señalado por sus autores, las obras siguiente:

Todas las publicadas por D. José Dalmau y Carles, las de Joaquín Julian, maestro de Aliaga; las de D. Alejo Izquierdo maestro de Andorra; las de D. Francisco García Collado, las de Magisterio Español el Cuestionario Cíclico Concéntrico; (1.ª y 2.ª parte) de don Miguel Vallés el Catón Método gradual de lectura 1.ª y 2.ª parte por D. Melchor López Flores y D. José M. López Herrero, y todas las publicaciones de D. Santiago S. Soler, Regente de la Normal de Maestros de Tarragona.

José Estevan y Serrano**Corredor Colegiado de Comercio**

Intervención en operaciones del Banco de España y otros establecimientos de Crédito, negociación de Letras, Libranzas, Pagarés, Cartas-órdenes, Acciones y Obligaciones de toda clase de Sociedades mercantiles é industriales, Contratos de Seguros, venta de toda clase de Mercaderías y Frutos, Descuentos y Préstamos y en la contratación de Efectos públicos.

Despacho: Democracia, núm. 30-2.º

✻ TERUEL ✻

Dalmau Carles, Pla
Compañía.—Editores.—Gerona

OBRAS NUEVAS

Historia de la Edad Media, por D. Eugenio García Barbarín, para uso de las Escuelas Normales.—Un tomo de unas 350 páginas, muy ilustrado y magnífica encuadernación en tela.—Ejemplar, 7 pesetas.

El Dscernimiento de los niños y examen de letras y firmas de dudosa autenticidad, por D. Orencio Pacateo, con prólogo del doctor alienista Joaquín Jimeno Riera.—Ejemplar 3'50 pesetas.

Registro Peidológico.—Datos antropológicos, fisiológicos, psicológicos y médicos.—Ejemplar de 100 páginas, con instrucciones para llenarlo, 3 pesetas. Ejemplar de 200 páginas, 4'50 páginas.

“La Asociación,”

Revista de Primera Enseñanza

Organo de las Asociaciones de Maestros de la
:: :: :: provincia de Teruel :: ::

Dirección y Administración: Rubio 3, 3.º

Precios de suscripción

Al año. 7 ptas
Al semestre. 3,50 »

PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales

Imprenta de Arsenio Perruca, Instituto

Franqueo concertado

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr. Maestro... de